ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma Asamblea Legislativa

4ta Sesión Ordinaria

Actas y Récord
2026 NOV -3 P 12: 25

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. del S. 1410

INFORME POSITIVO

3 DE NOVIEMBRE DE 2026

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión del Trabajo y Asuntos Laborales de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, tienen el honor de recomendar a este Augusto Cuerpo la aprobación del **P. del S. 1410** sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

"Para enmendar la Sección 15 de la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Sumario de Reclamaciones Laborales", a los fines de corregir los errores técnicos y de transcripción incorporados a dicha Sección mediante la Ley 185-2026; restituir con claridad la condena al querellado del pago de honorarios de abogado en todo caso en que se dicte sentencia a favor de la parte querellante que comparezca representada por abogado particular; disponer el carácter aclaratorio y correctivo de esta Ley y su aplicación retroactiva; y para otros fines relacionados."

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión del Trabajo y Asuntos Laborales de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, para evaluar el presente Proyecto, evaluó los memoriales explicativos sometidos por el **Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (DTRH)[1] y al Departamento de Justicia (DJ)[2].**

[1] El 29 de septiembre de 2026 se recibió memorial del DTRH.
[2] El 7 de octubre de 2026 se recibió memorial al DJ.

Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (DTRH)
(29 de septiembre de 2026)

El DTRH de Puerto Rico, bajo la dirección de su secretaria, María del Pilar Vélez Casanova, presentó un memorial explicativo expresando su apoyo total y condicional a la aprobación del P. del S. 1410. El propósito central de esta medida es enmendar la Sección 15 de la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, conocida como "Ley de Procedimiento Sumario de Reclamaciones Laborales", con el fin de corregir un error técnico de transcripción involuntario introducido mediante la Ley 185-2026. Dicho error alteró la frase "se condenará al querellado al pago" por "se concederá al querellado el pago", lo que textualmente obligaría a conceder los honorarios de abogado al patrono perdidoso en lugar de al trabajador prevaleciente, lo cual atenta contra ocho décadas de política pública laboral protectora.

Asimismo, la medida incorpora una enmienda omitida en el trámite previo para sustituir la palabra "sección" por "Ley", aclarando inequívocamente que la exención de la cancelación de sellos aplica a todos los casos radicados bajo la Ley 2. El DTRH concluye avalando el proyecto tal cual está redactado, enfatizando que sus disposiciones tienen carácter aclaratorio, correctivo y de aplicación retroactiva a la fecha de vigencia de la Ley 185-2026, restituyendo la verdadera intención legislativa de proteger los derechos procesales de la clase obrera sin menoscabar sentencias que ya sean finales y firmes.

Departamento de Justicia (DJ)
(7 de octubre de 2026)

El DJ respecto al P. del S. 1410, plantea que es plenamente favorable, concluyendo que no identifica ningún impedimento legal para que la medida continúe con su trámite legislativo correspondiente. La secretaria de Justicia, Hon. Lourdes L. Gómez Torres, validó que la Asamblea Legislativa posee la facultad constitucional absoluta para formular política pública y enmendar leyes en respuesta a las necesidades vigentes.

Para el DJ, esta medida es de suma importancia debido a que subsana una inconsistencia que va en contra del espíritu protector del procedimiento laboral sumario. La institución destaca que corregir este error técnico contribuye de manera directa a fortalecer los principios de certeza jurídica en el país y restaura formalmente la voluntad original del legislador, garantizando que el lenguaje estatutario proteja de forma adecuada los derechos de la parte trabajadora.

IMPACTO FISCAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión certifica que el P. del S.

1410 no impone una obligación económica adicional en los presupuestos de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

La Comisión del Trabajo y Asuntos Laborales de la Cámara de Representantes, tras evaluar minuciosamente la medida y coincidir plenamente con la posición del DTRH y del DJ, concluye que la aprobación del P. del S. 1410 es un acto de estricta justicia procesal que restituye la verdadera intención legislativa a favor de la clase obrera. Ambas entidades coinciden firmemente en que es imperativo corregir el error técnico de transcripción involuntario de la Ley 185-2026, el cual, al cambiar la frase "se condenará" por "se concederá", creó un absurdo jurídico que penalizaría económicamente al trabajador prevaleciente.

Al igual que el DTRH, esta Comisión sostiene que este proyecto no establece política pública nueva, sino que rescata y blinda la jurisprudencia protectora del trabajo en Puerto Rico que garantiza el recobro de honorarios de abogado para el empleado. Asimismo, este cuerpo legislativo hace suya la recomendación técnica para aclarar de forma definitiva que la exención en la cancelación de sellos aplica a los casos al amparo de la Ley de Procedimiento Sumario.

La medida robustece la certeza jurídica y subsana un error que alteraba el sentido de la ley, el DJ informó formalmente que no identifica impedimento legal alguno para que el proyecto continúe su trámite. Por consiguiente, con el respaldo técnico del DTRH y el aval jurídico expreso del DJ, esta Comisión cuenta con los elementos de juicio necesarios para emitir un dictamen responsable y favorable, recomendando la aprobación de la medida.

POR LOS FUNDAMENTOS ANTES EXPUESTOS, luego del análisis y evaluación sobre los elementos de la pieza legislativa, la Comisión del Trabajo y Asuntos Laborales somete el presente Informe Positivo en el que recomiendan a este Augusto Cuerpo la aprobación del **P. del S. 1410** sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

Hon. Roberto J. López Román
Presidente
Comisión del Trabajo y Asuntos Laborales

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa — 4ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1410

20 de agosto de 2026

Presentado por la señora *Rodríguez Veve*

Referido a la Comisión de Trabajo y Relaciones Laborales

LEY

Para enmendar la Sección 15 de la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Sumario de Reclamaciones Laborales", a los fines de corregir los errores técnicos y de transcripción incorporados a dicha Sección mediante la Ley 185-2026; restituir con claridad la condena al querellado del pago de honorarios de abogado en todo caso en que se dicte sentencia a favor de la parte querellante que comparezca representada por abogado particular; disponer el carácter aclaratorio y correctivo de esta Ley y su aplicación retroactiva; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 185-2026, originada en el Proyecto del Senado 1034, enmendó la Sección 15 de la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Sumario de Reclamaciones Laborales" (en adelante, "Ley 2"), con un propósito expresado con toda claridad en su título y en su Exposición de Motivos: proveer para el recobro de las costas del litigio al trabajador o trabajadora prevaleciente, en respuesta a lo resuelto en *Clas Fernández v. Metro Health Care Management System, Inc.*, 214 DPR 348 (2024), y aclarar que los casos instados al amparo del procedimiento sumario no cancelan sello alguno. Esa fue la voluntad legislativa; así lo confirmaron, además, los

memoriales explicativos del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos y del Departamento de Justicia, y los informes positivos de las comisiones de ambos Cuerpos.

Antes de la referida enmienda, la Sección 15 de la Ley 2 disponía: "Todas las costas que se devengaren en esta clase de juicios serán satisfechas de oficio. En todos los casos en que se dictare sentencia en favor de la parte querellante, si esta compareciere representada por abogado particular, se condenará al querellado al pago de honorarios de abogado". Desde la Ley Núm. 17 de 11 de abril de 1945, ese ha sido el eje del andamiaje protector del procedimiento sumario: el patrono que pierde paga los honorarios del abogado del obrero que gana.

No obstante, en el trámite del Proyecto del Senado 1034 se incorporó un error de técnica legislativa no deseado, pero que tiene un efecto contrario al propósito de la ley. El texto radicado reprodujo el segundo párrafo de la Sección 15 en tipografía simple, esto es, presentándolo como texto que la medida mantenía inalterado, pero lo transcribió de forma defectuosa, sustituyendo, sin identificarlo como enmienda conforme a la técnica legislativa impuesta por el Reglamento del Senado, la frase "se condenará al querellado al pago" por "se concederá al querellado el pago". Al no aparecer marcado el cambio en letras ennegrecidas entre corchetes ni en letra cursiva, este pasó inadvertido durante todo el tracto legislativo: el Informe Positivo de la Comisión de Trabajo y Relaciones Laborales del Senado propuso una única enmienda, de naturaleza técnica y ajena a este asunto, la Cámara de Representantes aprobó la medida sin enmiendas, y el texto continuó idéntico desde la radicación hasta el ejemplar enrolado que advino la Ley 185-2026. Ningún informe, memorial, deponente ni debate concerniente al P del S 1034 consideró jamás alterar el régimen de honorarios de abogado; ninguna comisión ni Cuerpo enmendó esa oración. Se trató, pues, de un error de transcripción convertido en texto estatutario, cuya lectura literal produciría un resultado no deseado de que, al prevalecer el trabajador, se "conceda" al patrono perdidoso el pago de honorarios: la antítesis del título de la propia Ley 185-2026, de su Exposición de Motivos, del tercer párrafo de la misma Sección 15,

que concede las costas "únicamente a favor de dicha parte querellante", y de ocho décadas de política pública laboral.

Nuestro ordenamiento ofrece defensas frente a ese texto errado: la facultad judicial de corregir por interpretación las palabras aprobadas por inadvertencia o error (*Passalacqua v. Mun. de San Juan*, 116 DPR 618 (1985); *Pueblo v. Zayas Rodríguez*, 147 DPR 530 (1999)), y el mandato de la Sección 17 del Artículo III de la Constitución de Puerto Rico, conforme al cual toda parte de una ley cuyo asunto no haya sido expresado en su título será nula. Pero la clase trabajadora no debe quedar remitida a litigar, caso a caso, lo que esta Asamblea Legislativa puede y debe corregir de manera expresa, uniforme e inmediata. La certeza jurídica, y el respeto al propio proceso legislativo, exigen restituir sin demora el texto que siempre se quiso mantener.

Esta Ley corrige, además, otro defecto del trámite: la única enmienda recomendada por la Comisión de Trabajo y Relaciones Laborales del Senado en su entirillado electrónico, sustituir, por recomendación técnica del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, la palabra "sección" por "Ley" en la primera oración de la Sección 15, de modo que la exención de cancelación de sellos se refiera correctamente a los casos radicados bajo la Ley 2, no quedó recogida en el texto aprobado en votación final ni en el ejemplar enrolado. Esta Ley incorpora dicha corrección.

Finalmente, en atención a su naturaleza, esta Ley se aprueba con carácter aclaratorio y correctivo. No establece política pública nueva: restituye la que la Asamblea Legislativa aprobó y nunca quiso variar. Por ello, sus disposiciones se retrotraen a la fecha de vigencia de la Ley 185-2026, sin menoscabo de las sentencias que hubieren advenido finales y firmes.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se enmienda la Sección 15 de la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Sumario de Reclamaciones Laborales", para que lea como sigue:

"Sección 15.- Todo caso radicado bajo esta Ley estará exento de la cancelación de sellos requeridos.

En todos los casos en que se dictase sentencia en favor de la parte querellante, si esta compareciera representada por abogado particular, se condenará al querellado al pago de honorarios de abogados.

La sentencia que se dicte a favor de la parte querellante concederá el recobro de las costas del litigio únicamente a favor de dicha parte querellante. La solicitud y concesión de dichas costas se hará conforme al procedimiento establecido en la Regla 44.1 de las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico."

Artículo 2.- Carácter aclaratorio y aplicación retroactiva.

Esta Ley tiene carácter aclaratorio y correctivo. Sus disposiciones restituyen el texto y el alcance que la Sección 15 de la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, según enmendada, siempre tuvo la intención legislativa de conservar, y no constituyen nueva política pública. En consecuencia, las enmiendas dispuestas en el Artículo 1 de esta Ley se retrotraen al 14 de agosto de 2026, fecha de aprobación de la Ley 185-2026, y la referida Sección 15 se interpretará y aplicará, desde esa fecha, conforme al texto dispuesto en esta Ley. Nada de lo aquí dispuesto menoscabará los derechos reconocidos en sentencias que hubieren advenido finales y firmes con anterioridad a la vigencia de esta Ley.

Artículo 3.- Separabilidad.

Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, sección, inciso o parte de esta Ley fuere declarada inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto

dictada no afectará, perjudicará ni invalidará el resto de esta. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, artículo, sección, inciso o parte de esta que así hubiere sido declarada inconstitucional.

Artículo 4.- Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.